

Capítulo Quinto.

Aplicación de penas á los cómplices y encubridores.

Art. 209. Al cómplice de un delito consumado, frustrado ó intentado, ó de un conato, se le castigará con la mitad de la pena que se le aplicaría si él fuera autor del delito, atendidas las circunstancias atenuantes y agravantes que en el mismo cómplice concurren.

Art. 210. A los encubridores se les impondrá en todo caso, obren ó no por interes, la pena de arresto menor ó mayor, atendiendo á sus circunstancias personales y á la gravedad del delito.

Art. 211. Cuando el encubrimiento se haga por interes, además de lo dispuesto en el artículo anterior, se observarán las reglas siguientes:

I. Si el interes consistiere en retribución recibida en numerario, pagará el encubridor, por via de multa, una cantidad doble de la recibida:

II. Cuando la retribución pecuniaria quede en promesa aceptada, la multa será de una cantidad igual á la prometida, que pagará el que la prometió, y otro tanto que satisfará el encubridor:

III. Cuando la retribución no consista en numerario, sino en otra cosa propia del delincuente, se entregará ésta, ó el precio legítimo de ella en su falta, y otro tanto más de dicho precio en los términos expresados en las reglas I y II:

IV. Si la cosa dada ó prometida no perteneciere al delincuente, pagará éste como multa el precio de ella, y otro tanto el encubridor, y se restituirá la cosa á su legítimo dueño, ó su precio á falta de ella, si no fuere de uso prohibido; siéndolo, se ejecutará lo que previenen los artículos 101 y 103:

V. Si la retribución prometida ó realizada no fuere estimable en dinero, el juez impondrá al delincuente principal una multa de cinco á quinientos pesos, y

y de una cantidad igual al encubridor, atendiendo á la gravedad del delito y del encubrimiento. á la importancia de la retribución y á las circunstancias personales de los culpables.

Art. 212. Si los encubridores fueren de los de que se trata en la fracción II del artículo 58, además de las penas de que hablan los dos que preceden, se les aplicará la de suspensión de empleo ó cargo, por el término de seis meses á un año.

Capítulo Sexto.

Aplicación de penas á los mayores de nueve años que no lleguen á diez y ocho y á los sordo-mudos cuando delincan con discernimiento

Art. 213. Siempre que se declare que el acusado mayor de nueve años y menor de catorce delinquirá con discernimiento, se le condenará á reclusión en establecimiento de corrección penal por un tiempo que no baje de la tercia parte, ni exceda de la mitad, del término que debiera durar la pena que se le impondría siendo mayor de edad

Art. 214. Cuando el acusado sea mayor de catorce años y menor de diez y ocho, la reclusión será por un tiempo que no baje de la mitad ni exceda de los dos tercios de la pena que se le impondría siendo mayor de edad.

Art. 215. La proporción que establecen los dos artículos precedentes se observará, en sus respectivos casos, aplicando las reglas del artículo 187.

Art. 216. Si el tiempo de reclusión de que hablan los artículos 213 y 214, cupiere dentro del que falte al delincuente para cumplir la mayor edad, extinguirá su condena en el establecimiento de corrección penal.

Si excediere, sufrirá el tiempo de exceso en la

prisión común, cuando por su conducta pueda perjudicar á los demás penados su continuación en el establecimiento, á juicio del jefe de éste. En caso contrario, seguirá en el mismo establecimiento hasta la completa extinción de su condena.

Art. 217. A los sordo-mudos que delinquieren teniendo algun discernimiento, pero no el necesario para conocer toda la ilicitud de su infracción, se les aplicarán, con arreglo á los artículos 213 y 214, las penas correspondientes, que suplirán en los términos del artículo 216.

Si obraren con pleno discernimiento, se les castigará como si no fueran sordo-mudos.

Capítulo Séptimo.

Aplicación de penas cuando haya circunstancias atenuantes ó agravantes.

Art. 218. Cuando en el delito no haya circunstancias atenuantes ni agravantes, se aplicará el término medio de la pena señalada en la ley, exceptuándose los casos de acumulación y de reincidencia en los cuales se observará lo que se previene en los artículos 196 á 208.

Art. 219. En los casos de conato, delito intentado ó delito frustrado, se tomarán en consideración las circunstancias atenuantes y las agravantes, solamente para fijar la pena que debería imponerse al delincuente si hubiera consumado su delito, y no para computar despues la pena del conato, la del delito intentado ni la del frustrado.

Art. 220. Si solo hubiere circunstancias atenuantes, se podrá disminuir la pena del medio al minimum y aumentarla del medio al maximum si solo hubiere agravantes.

Quando concurren circunstancias agravantes con atenuantes, se aumentará ó disminuirá la pena señalada en la ley, según que predomine el valor de las primeras ó el de las segundas, computado en los términos que dice el artículo 37.

Art. 221. Las circunstancias atenuantes ó agravantes que no tienen relación con las personas de los acusados, sino con el hecho ú omisión de que se les acusa, sólo aprovechan ó perjudican á los que cometen la infracción con conocimiento de ellas.

Art. 222. Las circunstancias puramente personales de alguno de los delincuentes, no aprovechan ni perjudican á los otros.

Art. 223. Para hacer la calificación de si el exceso ó la culpa en la defensa legítima son punibles, se tendrá en consideración no solamente el hecho material, sino tambien el grado de agitación ó sobresalto del agredido; la hora, sitio y lugar de la agresión; la edad, sexo, constitución física, y demás circunstancias personales del agredido y del agresor; el número de los que atacaron y se defendieron, y las armas que se emplearon en el ataque y la defensa.

Art. 224. Lo prevenido en los cinco artículos que preceden, se entiende con las restricciones que establece el artículo 38.

Art. 225. Siempre que para absolver á un acusado, ó para disminuir ó aumentar su pena se hayan tenido en consideración algunas circunstancias excluyentes, atenuantes ó agravantes, se especificarán todas y cada una de ellas en la sentencia. Si esta fuere pronunciada por un tribunal colegiado, se tendrán por desechadas aquellas circunstancias que no hayan sido admitidas por el número de votos que la ley exige para formar sentencia.